El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 15 de abril de 2016

Radicación No.: 66001-31-05-002-2013-00275-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: José Jairo Castaño Rincón

Demandado: Provenir S.A.

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema:

PENSIÓN DE INVALIDEZ/ Correcta incorporación al proceso de los reportes de pago, con los cuales se acredita la densidad de semanas necesaria para obtener la prestación/ Reconocimiento pensional a partir de la fecha de la estructuración de la invalidez

“(…) la Sala encuentra que los reportes de pago allegados al proceso obran válidamente en el plenario, por lo que tienen pleno valor probatorio para producir los efectos perseguidos por el demandante; siendo del caso avalar la valoración que de los mismos hiciera la operadora jurídica de instancia, toda vez que en ellos se observa no solo el sello de la Alcaldía de Pereira, que da cuenta de su autenticidad, sino el del Banco AV Villas, donde se llevó a cabo el recaudo, y el membrete de Porvenir, donde se plasma que son comprobantes de consignación a nombre del señor José Jairo Castaño, individualizados por los meses de julio a diciembre de 2007.

En ese orden de ideas, con los periodos referidos se acreditan un total de 60,71 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de invalidez, resultado de sumar las 39 certificadas por Porvenir S.A. en ese lapso y las 21,71 que se desprenden de los comprobantes de pago aludidos (…) situación que permite a esta Corporación coincidir con el discernimiento de primera instancia, frente al derecho que le asiste al señor José Jairo Castaño Rincón de percibir la pensión de invalidez desde el 28 de julio de 2010, fecha de estructuración.”

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Abril 15 de 2016)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

Siendo las 10:00 a.m. de hoy, viernes 15 de abril de 2016, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **José Jairo Castaño Rincón** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**.

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la s.s., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver la apelación interpuesta por la parte demandada contra la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 9 de diciembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si al demandante le asiste derecho a percibir la pensión de invalidez deprecada.

1. **La demanda y su contestación**

El citado demandante solicita que se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 28 de julio de 2010 y, en consecuencia, se condene a Porvenir S.A. a reconocer como retroactivo pensional la suma de $22.402.000, incluyendo las mesadas 13 y 14, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, las costas procesales y lo que resulte probado en virtud de las facultades ultra y extra petita.

Para fundar dichas pretensiones manifiesta que nació el 15 de julio de 1965; que está afiliado al sistema de seguridad social en pensiones desde mayo de 1988 y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A desde marzo de 2004. Asimismo, refiere que laboró como ayudante para empresas de construcción y para la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pereira, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios entre el 23 de abril de 2004 y el 15 de julio de 2008.

Señala que estando incapacitado por un accidente de trabajo, padeció una trombosis que lo incapacitó por más de 180 días, motivo por el cual fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda con una pérdida de capacidad laboral de 64.40%, estructurada para el 28 de julio de 2010.

Indica que el 22 de mayo de 2012 radicó ante Porvenir S.A. solicitud para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, misma que le fue negada por dicha sociedad el 16 de noviembre de 2012, bajo el argumento de que no acreditaba 50 semanas en los tres años anteriores a la fecha de estructuración, aclarándole que podía optar por la devolución del saldo o continuar cotizando hasta alcanzar una pensión de vejez.

Agrega que de acuerdo a la historia laboral emitida por Porvenir S.A, entre el 18 de julio de 2007 y la fecha de estructuración de la invalidez cuenta con 60 semanas aportadas al sistema, y que la Secretaría de Gobierno del Municipio de Pereira certificó que él tuvo contratos de prestación de servicios en junio de 2007 y febrero de 2008, por 6 y 5 meses respectivamente, lo que significa que al menos 17 semanas deben aparecer imputadas en su historia laboral, pues de conformidad con el Decreto 510 de 2003, las personas que se vinculen mediante contrato de prestación de servicios con las entidades estatales deben afiliarse al sistema de seguridad social, siendo obligación del interventor del contrato verificar tanto la afiliación como los aportes mensuales, para así autorizar los pagos al contratista.

Finalmente aduce que no puede desarrollar ningún tipo de actividad laboral, pues su condición de salud desmejora cada día, viéndose afectado su mínimo vital al no contar con los ingresos para sufragar sus gastos y los de su familia.

Provenir S.A contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con la fecha de nacimiento del actor; la afiliación a la administradora pensional en el 2004; la calificación de la Junta Regional de Calificación y el motivo de la invalidez; la reclamación administrativa del 22 de mayo de 2012 y la respuesta negativa de la entidad. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación y/o cobro de lo no adeudado”; “Inexistencia de la causa por insuficiente densidad de semanas cotizadas”, “Compensación”, “Culpa exclusiva del accionante”, “Buena fe”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

La Jueza de conocimiento declaró que el señor José Jairo Castaño Rincón tiene derecho a que se le reconozca y pague la pensión de invalidez desde el 28 de julio de 2010, fecha de estructuración, hasta que subsistan las causas que le dieron origen, y en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente. En ese sentido, condenó a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías- Porvenir S.A, al reconocimiento retroactivo de dicha prestación desde el 28 de julio de 2010, incluyendo las mesadas 13 y 14, así como a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 22 de noviembre de 2012, hasta que se cumpla con el pago total de la obligación y, las costas procesales.

Para llegar a tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que a las 39 semanas reconocidas por Porvenir S.A. en los 3 años anteriores a la estructuración de la invalidez debían sumarse las 21.86 plasmadas en los comprobantes de pago allegados por el Municipio de Pereira en ese mismo lapso*-con ocasión de los contratos de prestación de servicios que unieron al demandante con ese ente territorial-*, obteniendo un total de 60.86 semanas, con las cuales supera el requisito de 50 semanas establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 860 de 2003, sin que hubiera motivo para que Porvenir no hubiera computado los periodos reseñados.

Por último indicó que si en gracia de discusión no se tuvieran en cuenta las semanas certificadas por el Municipio de Pereira, en aplicación de la condición más beneficiosa podría remitirse al contenido del artículo 46 de la Ley 100 original, respecto del cual el actor también cumple los requisitos, y que también fue citada por él en la demanda.

En consecuencia, concluyó que debe pagarse la prestación retroactivamente desde la fecha en que se produjo la invalidez, 28 de julio de 2010 y por 14 mesadas anuales por haberse causado el derecho con anterioridad al 31 de julio de 2011; sin que hubiera prescrito mesada alguna, por cuanto el primer dictamen emitido data del 26 de enero de 2012. Por otra parte, señaló que los intereses moratorios corrían desde el 22 de noviembre de 2012, cuando venció el término de 6 meses con los que contaba Porvenir para reconocer y pagar el derecho.

1. **Recurso de Apelación**

El apoderado de la entidad demandada fundó su alzada bajo el argumento de que los documentos mediante los cuales se probaron los aportes echados de menos por el actor, y por los cuales dicha administradora en su momento negó la prestación, fueron allegados tan solo en la etapa final del trámite de primera instancia, por lo que al no conocerlos en el momento de la reclamación negó el derecho bajo una convicción errada pero invencible, que pudo evitarse por parte del promotor del litigio.

Finalmente, arguyó que los aludidos comprobantes de pago no son originales sino unas fotocopias autenticadas por la entidad territorial, por lo que resultan inconvenientes como medio probatorio, pudiendo el municipio de Pereira haber allegado las copias en originales que tiene en su poder.

1. **Consideraciones**

* 1. **Caso concreto**

A efectos de resolver la censura del apelante se dirá, como primera medida, que en la audiencia de trámite establecida en artículo 80 del CPT y la s.s., se le corrió traslado de los documentos allegados al proceso por el Municipio de Pereira (fls. 148 a 186 y 201 a 216), sin que en ese momento hiciera manifestación alguna o presentara objeción respecto de ellos, por lo que resulta extemporáneo que en la alzada ponga en tela de juicio su autenticidad.

Ahora, en cuanto al reproche del recurrente en el sentido de que el demandante no aportó la totalidad de los reportes de pago al momento de radicar la reclamación administrativa el 22 de mayo de 2012, considera la Sala que tal argumento no puede encontrar respaldo, toda vez que el señor Castaño Rincón al momento de elevar la solicitud de pensión de invalidez actuó con la absoluta convicción de que el fondo pensional al que venía afiliado había manejado correctamente los aportes que a lo largo de su vida realizó, sin que fuera su obligación aportar los comprobantes de pago presumiendo la mala fe de la demandada e inconsistencias en su plataforma que daban al traste con su historia laboral.

Por otra parte, debe recordar el censor que la prueba fue decretada por la Jueza de instancia previa solicitud del actor al no recibir respuesta por parte del municipio de Pereira a la petición elevada el 3 de diciembre de 2012, en el sentido de que expidiera copias de los comprobantes de pago al sistema de seguridad social, de los periodos en los que estuvo vinculado con la entidad territorial mediante contrato de prestación de servicios; lo que significa que tales documentos no estaban en poder de actor al momento de elevar la reclamación administrativa, ni cuando presentó la demanda, siendo necesaria la intervención insistente de la Jueza de primer grado para que los mismos fueran allegados íntegramente (fl. 187), los cuales, dicho sea de paso, solamente resultaron necesarios para el actor cuando Porvenir le negó el derecho bajo el argumento de no contar con 50 semanas en los últimos 3 años a partir de la fecha de estructuración de la invalidez.

Superado lo anterior, la Sala encuentra que los reportes de pago allegados al proceso obran válidamente en el plenario, por lo que tienen pleno valor probatorio para producir los efectos perseguidos por el demandante; siendo del caso avalar la valoración que de los mismos hiciera la operadora jurídica de instancia, toda vez que en ellos se observa no solo el sello de la Alcaldía de Pereira, que da cuenta de su autenticidad, sino el del Banco AV Villas, donde se llevó a cabo el recaudo, y el membrete de Porvenir, donde se plasma que son comprobantes de consignación a nombre del señor José Jairo Castaño, individualizados por los meses de julio a diciembre de 2007.

En ese orden de ideas, con los periodos referidos se acreditan un total de 60,71 semanas cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la fecha de invalidez, resultado de sumar las 39 certificadas por Porvenir S.A. en ese lapso y las 21,71 que se desprenden de los comprobantes de pago aludidos -*y de las cuales sólo aparece reportado 1 día en el fondo pensional-,* situación que permite a esta Corporación coincidir con el discernimiento de primera instancia, frente al derecho que le asiste al señor José Jairo Castaño Rincón de percibir la pensión de invalidez desde el 28 de julio de 2010, fecha de estructuración.

Por otra parte, se encuentra acertado el valor de la mesada a la que tiene derecho el actor por tratarse del salario mínimo legal mensual, así como que tiene derecho a percibir dos mesadas adicionales por haberse causado la prestación antes del 31 de julio de 2011, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera visto afectada ninguna suma por el fenómeno extintivo de la prescripción, por cuanto la calificación de pérdida de capacidad laboral se llevó a cabo el 16 de enero de 2012 (fl. 16), la reclamación administrativa que interrumpió la prescripción el 22 de mayo de 2012, el 16 de noviembre del mismo año fue resuelta desfavorablemente la solicitud pensional (f. 15) y finalmente la demanda se interpuso el 5 de agosto de 2013.

Finalmente, para efectos del cumplimiento efectivo de la condena la Sala procedió a actualizar el valor adeudado del 28 de julio de 2010 al 31 de marzo de 2016, encontrando que el mismo asciende a $46.493.615, tal como se observa en la liquidación que se pone de presente a las partes y que hará parte integral del acta que se levante con ocasión de la presente diligencia. En ese sentido se modificará el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

Las costas en primera instancia no variarán. En esta instancia se causan en un 100% en contra de la entidad apelante y a favor del demandante. Liquídense por la secretaria del juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **MODIFICAR** los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2014 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José Jairo Castaño Rincón** encontra de **Porvenir S.A.**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 28 de julio de 2010 y el 31 de marzo de 2016 asciende a $46.493.615.

**SEGUNDO**.- Confirmar en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

**TERCERO**.- Condenar en costas de segunda instancia a **Porvenir S.A.** a favor de José Jairo Castaño Rincón en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

**Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la mañana, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JELYNE MONSALVE OSPINA**

Secretaria Ad-Hoc

**RETROACTIVO PENSIONAL**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Año** | **Desde** | **Hasta** | **Causadas** | **Mesada reliquidada** | **Diferencias a cancelar** |
| 2010 | 28-jul-10 | 31-dic-10 | 6,01 | 515.000,00 | 3.095.150,00 |
| 2011 | 01-ene-11 | 31-dic-11 | 14,00 | 535.600,00 | 7.498.400,00 |
| 2012 | 01-ene-12 | 31-dic-12 | 14,00 | 566.700,00 | 7.933.800,00 |
| 2013 | 01-ene-13 | 31-dic-13 | 14,00 | 589.500,00 | 8.253.000,00 |
| 2014 | 01-ene-14 | 31-dic-14 | 14,00 | 616.000,00 | 8.624.000,00 |
| 2015 | 01-ene-15 | 31-dic-15 | 14,00 | 644.350,00 | 9.020.900,00 |
| 2016 | 01-ene-16 | 31-mar-16 | 3,00 | 689.455,00 | 2.068.365,00 |
|  |  |  |  | **Valores a cancelar ===>** | **46.493.615,00** |

### ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

### Magistrada